



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Expediente N° S01:0210259/04 (C.987) VDV-MC/HS

BUENOS AIRES, = 3 MAY 2005

VISTO el Expediente N° S01:0210259/2004 del Registro del Ministerio de Economía y Producción, caratulado: " SUPERMERCADOS SHINCO S/ INFRACCION A LA LEY 25.156" (C.987),

CONSIDERANDO:

Que el día 23 de agosto de 2004 el Sr. Leonardo Ariel Forciniti, en su carácter de apoderado de la empresa FORMATOS EFICIENTES S.A. (en adelante FORMATOS EFICIENTES) presentó ante esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA una denuncia contra el SUPERMERCADO SHINCO (en adelante EL DENUNCIADO) por presunta infracción a la Ley N° 25.156.

Que FORMATOS EFICIENTES denuncia que en el comercio llamado Supermercados Shinco sito en la calle Espinosa 1350 (Adolfo Sordeaux – Km. 30 Malvinas Argentinas) se venden salchichas a precios inferiores a su costo.

Que en ese sentido corresponde recordar que conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley N° 25.156, la denuncia deberá contener el nombre y domicilio del presentante; el objeto de la denuncia, diciéndola con exactitud; los hechos en que se funde, explicados claramente y el derecho expuesto sucintamente, siendo ellos requisitos esenciales para su formalización.

Que al no haber cumplido "FORMATOS EFICIENTES" dichas exigencias, la presentación recibida por la Comisión Nacional el día 23 de agosto de 2004 no reviste el carácter de denuncia en los términos del artículo citado precedentemente.

Que sin perjuicio de no cumplimentar la denuncia con las exigencias establecidas en la Ley 25.156, es menester determinar si la práctica denunciada configura una conducta sancionable a la luz de la Ley de Defensa de la Competencia.

★



Que según surge de la denuncia, el mencionado Supermercado ofrece salchichas por 6 (seis) unidades de la marca EKI por la suma de \$ 0,85, según consta a fs. 3.

Que para que tal conducta sea punible por la Ley de Defensa de la Competencia Nº 25.156 debería tener potencialidad suficiente para afectar el interés económico general.

Que este tipo de prácticas de ventas por debajo del costo se encuadraría en el concepto de "precios predatorios"

Que en líneas generales, el concepto de precios predatorios se refiere a la fijación de precios en un nivel destinado a excluir del mercado a competidores.

Que la fijación de precios para excluir a los competidores, sin embargo, es irracional porque implicaría pérdidas para el predador - al menos que éste tuviera la expectativa de monopolizar el mercado y luego aumentar los precios. Si éste fuera el caso, entonces el predador estaría en realidad invirtiendo en pérdidas durante el primer periodo con la expectativa de obtener altos beneficios tras convertirse en monopolista.

Que existe un fuerte componente estratégico en la imposición de precios predatorios. Ante todo, la predación debe ser creíble para que los competidores opten por retirarse del mercado.

Que por lo tanto, la lógica del predador consistiría en incurrir en pérdidas en el corto plazo para obtener beneficios monopólicos una vez que sus competidores se hayan retirado del mercado.

Que en primer lugar, una empresa predatora debería contar con sustanciales recursos financieros, que le permiten soportar pérdidas durante un periodo mayor que sus competidores. Por otra parte, dichas pérdidas serán aún mayores si estos últimos son incapaces de igualar el precio predatorio: en dicho caso, el predador deberá abastecer a todo el mercado, incluyendo a los clientes de sus competidores. Las pérdidas se prolongarán hasta el momento en el cual el predador estima que sus competidores no reingresarán al mercado: si éstos

(C) [Handwritten signatures and initials]



simplemente vuelven a participar en el mercado cuando el precio aumenta, los beneficios esperados no se materializarán.

Que finalmente, es de importancia para la existencia de precios predatorios la existencia o no de barreras a la entrada. Un precio monopólico no podrá ser mantenido tras el retiro de los competidores sin la existencia de fuertes barreras a la entrada.

Que el éxito de cualquier esquema predatorio depende de la capacidad de mantener el poder monopólico durante un periodo de tiempo que le permita al predador la recuperación de las pérdidas iniciales y la obtención de algún beneficio adicional.

Que respecto del enfoque analítico para evaluar las posibles prácticas de precios predatorios, deben tomarse en consideración los criterios expuestos por esta Comisión Nacional. Entre ellos se incluye la denuncia de la Cámara Argentina de Papelerías, Librerías y Afines contra Supermercados Mayoristas Makro S.A. con Resolución N° 810 de fecha 22 de Agosto de 1997. En la misma se denunciaba la venta del Repuesto Rivadavia familiar de cuatrocientas ochenta hojas cuadrado/rayado a un precio por debajo del costo durante un periodo de tiempo de quince días o hasta agotar su stock. En dicho caso se aceptaron explicaciones por no encontrarse elementos que sustentaran la existencia de dicha conducta y esta Comisión Nacional entendió que este tipo de ofertas puede considerarse un sustituto de la publicidad.

Que en este caso se debe tener en cuenta que la competencia entre los supermercados es significativa. Adicionalmente, las barreras a la entrada son bajas y la oferta es válida desde el 04/08/04 y/o hasta agotar el stock según consta a fojas 3, como para que la estrategia de precios predatorios tenga el efecto de desplazar a los competidores y luego aprovecharse de su eventual posición dominante.

Que asimismo, este tipo de práctica resultaría ser similar a una estrategia alternativa a la de realizar campañas publicitarias.

Que por lo expuesto, esta Comisión Nacional concluye que a la luz de las consideraciones que anteceden, el hecho traído a conocimiento de esta Comisión

(Handwritten signatures and initials)



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Nacional no reúne los elementos necesarios para constituir una infracción a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia, y nada amerita un mayor despliegue procedimental.

Que debido a lo mencionado esta Comisión Nacional entiende que corresponde desestimar la denuncia por improcedente sin más trámite conforme lo dispuesto en el art. 29 del Decreto Reglamentario 89/2001.

Que esta Comisión Nacional se encuentra facultada para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en los artículos 28 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello.

LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

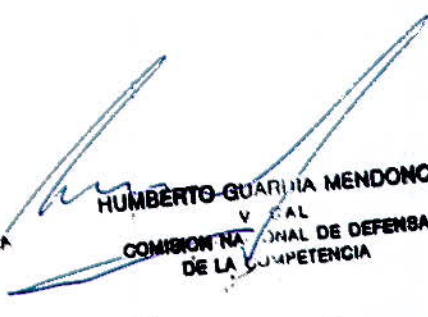
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Disponer la desestimación la denuncia por improcedente en el Expediente N° S01:0210259/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y DE LA PRODUCCIÓN, caratulado "SUPERMERCADO SHNCO S/ INFRACCION A LA LEY 25.156 (C.987) ", en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto Reglamentario 89/2001.

ARTÍCULO 2º: Notifíquese con copia certificada


 HORACIO SALERNO
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA


 DIEGO PABLO POGGIO
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA


 HUMBERTO GUARINA MENDONCA
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA


 MAURICIO BUTERA
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA


 ISMAEL F. G. MALIS
 PRESIDENTE
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

